

Senadora Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P r e s e n t e

El suscrito senador **Agustín Dorantes Lámbarri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II, 95, 108, y 276 numeral 1, fracción I, y numeral 2, todos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las legislaturas de las 32 entidades federativas para que, privilegiando el interés superior de la niñez y de la adolescencia, reformen, a la brevedad posible, sus códigos penales locales para decretar la imprescriptibilidad de todos los delitos de índole sexual cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes;** conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El interés superior de la niñez y la adolescencia debe ser principio y guía para todas las autoridades y normas

En México, el principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia está plenamente reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su párrafo noveno, ese ordinal establece claramente lo siguiente:

“Artículo 4o. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]”

Estos tres párrafos constitucionales reconocen los derechos, pero además, guían al sistema jurídico e institucional, en materia de bienestar para niñas, niños y adolescentes.

Pero estas disposiciones no deben interpretarse de manera aislada. A nivel de estándares internacionales, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte integrante de ella misma, la Convención sobre los Derechos del Niño, también establece obligaciones puntuales para

los gobiernos nacionales y subnacionales, en materia de cuidado, protección y garantía de derechos de la niñez.

En este instrumento internacional, que es la base de los derechos de la niñez y de la adolescencia a nivel mundial, hay que subrayar lo establecido en los artículos 3, ordinales 1 y 2; 4; 19, ordinal 1, así como 34, primer párrafo, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes **se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3...

Artículo 4

Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos** en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 19

1. Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2...

Artículo 34

Los Estados Partes **se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.** Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) a c)..."

Como es posible apreciar con una simple lectura, la Convención sobre los Derechos del Niño establece obligaciones puntuales que deben cumplir los Estados Partes en materia de protección de la niñez y de la adolescencia.

En la presente proposición retomamos estas consideraciones y disposiciones para llamar la atención sobre la necesidad de que se proteja a nuestra niñez y adolescencia, en todo el país, en contra de los delitos de orden sexual.

Como se ha relatado, esta obligación es convencional y constitucional, pero, además, existe normativa adicional que debe resaltarse y que motiva y fundamenta la proposición señalada en el párrafo anterior.

Así, las Recomendaciones Generales números 2, 5 y 13, del Comité de los Derechos del Niño, tienen como objetivo establecer líneas de acción para prevenir y erradicar la creciente violencia que se ejerce contra la niñez, así como indicar cuáles son las obligaciones de las autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia de protección de sus derechos.

Dentro de esas obligaciones hay que subrayar las que consisten en prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes y las consistentes en establecer claramente que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a ésta, deben cumplir con dicho deber.

Este último punto incluye que los Estados Parte deben adoptar medidas legislativas precisas que desincentiven la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, en especial los de índole sexual, así como establecer sanciones adecuadas para quienes cometan dichos delitos.

Es en este contexto en el que los órganos legislativos debemos interpretar el principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia, para construir leyes, incluyendo las penales, que propicien la protección de las niñas, niños y adolescentes y que, a su vez, desincentiven la comisión de delitos o agravios en su contra.

La prescripción de los delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes

La prescripción en el ámbito jurídico tiene diversas acepciones. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, define a la prescripción de la manera siguiente:

“La prescripción ya sea adquisitiva o liberatoria, se configura por el simple transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva. Sin embargo, el concepto no tiene un contenido uniforme en el mundo jurídico, ya que en materia penal se refiere a la extinción de facultades de la autoridad, como también sucede en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en la que la ley de la materia dispone que la facultad sancionadora de la autoridad prescribe en diversos tiempos.”¹ (SIC)

Ahora bien, en materia penal, de acuerdo con Porfirio Luna Leyva, la prescripción se conceptúa como sigue:

¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Ed. Limusa. 5ª ed. México, 2012, P. 126

“La prescripción es una figura jurídica que, al incorporarse al Código Penal Federal, Códigos Penales de las Entidades Federativas y al Código Nacional Federal se utiliza para identificar la extinción de la acción penal o extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo que la ley especifique para ello. En beneficio de la seguridad jurídica, en el cual se establecen plazos dentro de los cuales se deben ejercer los derechos o acciones que contra una persona se tengan. Por tal motivo las causa de la extinción de la acción penal es la imposibilidad de ejercer la acción penal y limita la potestad punitiva del Estado.”² (SIC)

En el caso concreto, la prescripción de los delitos sexuales está íntimamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones estatales para disuadir la comisión de este tipo de delitos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Es ampliamente conocido que las niñas, niños y adolescentes son un grupo poblaciones muy vulnerable a la comisión de delitos en su agravio, en especial, los de índole sexual, ya que los agresores difícilmente son denunciados o, en caso de existir denuncia, sigue siendo muy complicado que la niñez acceda a la justicia pronta y expedita.

Muchas niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de delitos de índole sexual llegan a comprender la situación muchos años después, cuando ya son mayores de edad y, para ese entonces, la prescripción de los delitos ya ha operado, dejando en impunidad al agresor y en indefensión total a la víctima.

Desgraciadamente, los órganos legislativos apenas están comprendiendo esta terrible situación y a pesar de que en el ámbito federal ya se ha avanzado en reformar la normativa penal para que esos delitos sean imprescriptibles, en los códigos penales de las entidades federativas, en este tipo de delitos todavía opera la prescripción lo que provoca, como se ha mencionado, que dichos ilícitos no sean debidamente investigados y, por añadidura, no sean debidamente sancionados.

Estadísticas sobre violencia sexual contra la infancia y la adolescencia

Uno de los grandes problemas que existen en México para enfrentar y erradicar la violencia sexual cometida contra niñas, niños y adolescentes, es la invisibilidad del fenómeno y la enorme cifra negra que se presume existe debido a que la gran mayoría de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de estos delitos, no cuentan con las herramientas para denunciar.

A pesar de ello, la información que está disponible sobre esta problemática muestra que la violencia sexual infantil se ha disparado en los últimos años.

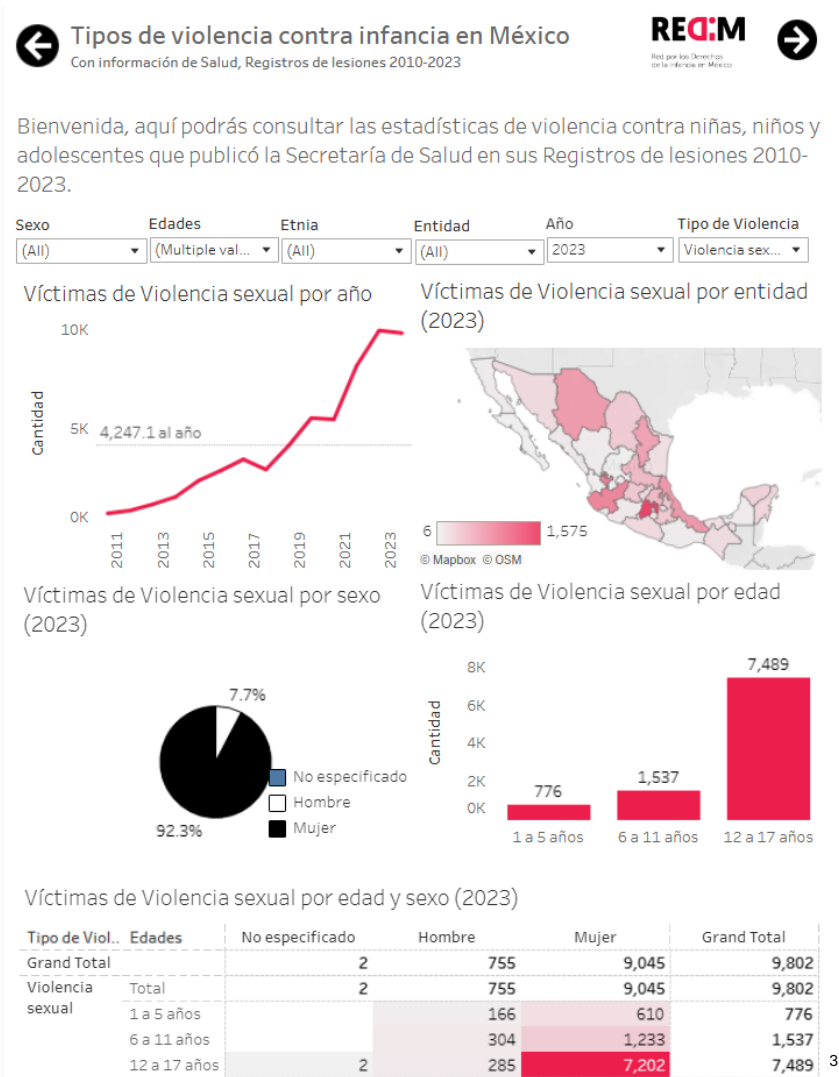
La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ha construido plataformas de información que buscan visibilizar el problema. En particular, con información de la Secretaría de Salud, ha logrado visibilizar que, de 2010 a 2023, los casos denunciados de violencia sexual pasaron de 791 en el año 2010 a 9,802 en el año 2023.

² Luna Leyva, Porfirio. La Prescripción de la Acción Penal. Revista Foro Jurídico. Disponible en <https://forojuridico.mx/la-prescripcion-de-la-accion-penal/>

En este último año, ese tipo de violencia se ejerció mayoritariamente contra las niñas y las adolescentes, ya que 9,045 casos, es decir, el 92.3%, fue cometido en su agravio.

Además, si se desglosan los datos por edad, en 2023, la mayoría de los casos denunciados (7,489) consistió en delitos cometidos contra adolescentes de entre 12 y 17 años, lo que significó el 76.4%. En segundo lugar, con 1,537 casos, que representan el 15.7%, estuvieron los delitos cometidos contra niñas y niños de 6 a 11 años y, al final, con apenas 776 caso, es decir, el 7.9%, estuvieron los delitos cometidos contra infantes de menos de cinco años de edad.

Estas estadísticas se pueden apreciar gráficamente en la siguiente imagen:



³ **Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia en México (2010-2023)**, en Blog de datos e incidencia política de REDIM- Derechos de infancia y adolescencia en México. Red por los Derechos de la Infancia en México. Disponible en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/27/violencia-sexual-contra-la-ninez-y-la-adolescencia-en-mexico-2010-2023/>

Esto nos muestra claramente que, a menor edad de la víctima, menor probabilidad de que exista una denuncia y, por ello, avanzar en la imprescriptibilidad de estos delitos es esencial para propiciar que los perpetradores no terminen impunes.

La imprescriptibilidad en el fuero federal

Después de muchos años de lucha por parte de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el 18 de octubre de 2023, se publicó un decreto que cambió la historia en materia de prescripción de los delitos de índole sexual cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

En ese entonces, se reformaron o adicionaron dos artículos importantes del Código Penal Federal: se reformó el 107 Bis, en su primer párrafo y se adicionó el artículo 266 Ter.

En el primer caso, el primer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal estableció que el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de ese Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles, quedando como sigue:

“Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de **los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.**

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.”

Esto quiere decir que, en los casos de los delitos tipificados en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis del Código Penal Federal serán imprescriptibles. Estos delitos son los siguientes:

1. Comercialización, distribución, exposición a niñas, niños y adolescentes, de libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados;
2. Corrupción de menores;

3. Pornografía infantil;
4. Turismo sexual infantil;
5. Realización de cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad;
6. Lenocinio de personas menores de 18 años de edad; y
7. Pederastia.

Además, se adicionó el artículo 266 Ter, para establecer lo siguiente:

“Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.”

En este caso, serán imprescriptibles los siguientes delitos:

1. Abuso sexual infantil;
2. Violación equiparada y
3. Tener cópula con persona menor de 18 años, pero mayor de 15 años.

A pesar de que este avance en el Código Penal Federal es muy importante, hay que reconocer que los casos federales representan el menor porcentaje del universo de atención, ya que, al ser delitos regulados e investigados principalmente por el fuero común, la gran mayoría se investiga en las entidades federativas y solamente se abren carpetas federales de manera excepcional.

Es necesario avanzar a nivel nacional

Como se ha señalado en párrafos anteriores, si consideramos que las niñas, niños y adolescentes, son el grupo poblacional más vulnerable frente a los delitos de índole sexual, es bastante claro que se fomenta un escenario propicio para que los agresores cometan este tipo de actos con grandes posibilidades de salir impunes.

Por ello, tenemos que avanzar, como país, en la reforma de los códigos penales de todas las entidades federativas para que los delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, sean imprescriptibles.

Si en el Congreso de la Unión se ha logrado decretar la imprescriptibilidad de estos delitos, es obligación nuestra, ahora, impulsar que esta reforma se concrete en las entidades federativas.

Tal y como se ha señalado en el apartado inicial de esta iniciativa, todas las autoridades, incluyendo a los legisladores federales y locales, tenemos la obligación convencional, constitucional y legal de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes, en contra de delitos de índole sexual.

En el Congreso de la Unión ya se ha logrado, pero si no impulsamos estas reformas a nivel de las entidades federativas, entonces estaremos incumpliendo esa obligación y siendo partícipes de la impunidad.

Proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes en todo el país, en contra de estos terribles delitos, debe ser una prioridad para todas las legislaturas de todas las entidades del país.

Propuesta

Por ello, la presente proposición con punto de acuerdo tiene el objetivo de hacer un llamado a las legislaturas de todas las entidades federativas, para que, privilegiando el interés superior de la niñez y de la adolescencia, reformen, a la brevedad posible, sus códigos penales locales para decretar la imprescriptibilidad de todos los delitos de índole sexual cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto el presente instrumento parlamentario a consideración de esta Soberanía, con el siguiente resolutivo:

PUNTO DE ACUERDO

Único. El Pleno del Senado de la República exhorta respetuosamente a las legislaturas de las 32 entidades federativas para que, privilegiando el interés superior de la niñez y de la adolescencia, reformen, a la brevedad posible, sus códigos penales locales para decretar la imprescriptibilidad de todos los delitos de índole sexual cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,
a los 28 días del mes de octubre del año 2025



Sen. Agustín Dorantes Lámbarri

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)